



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA,
Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso informando que el expediente se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde Mayo del presente año, sin que la parte demandante haya adelantado gestión alguna tendiente a la notificación de la demandada. Lo anterior para su conocimiento.


JUAN ELIAS GALVÁN RIVEIRA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E S.A. E.S.P.
DEMANDADO: IVAN JOSE PADILLA ORTIZ
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2022-00141-00

De conformidad con el artículo 317, numeral primero del C.G.P, el cual a la letra reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo el principio de Juez como director del proceso, confiriéndole las facultades necesarias para garantizar la agilidad y rapidez del mismo, y considerando que en el presente proceso han transcurrido casi 6 meses sin que la parte demandante haya efectuado gestión alguna para dar el impulso procesal dispuesto en la providencia del 20 de Abril de 2023, en la que se le ordenó notificar a la demandada del auto admisorio, se requerirá a la parte actora para que efectúe el trámite de notificación correspondiente.

Por otro lado, como quiera que la medida cautelar decretada de embargo frente a la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Riohacha, no se encuentra consumada, se requerirá a la parte demandada para allegue las constancias de radicación ante la ya enunciada entidad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de dar impulso procesal realizando notificación al demandado, dentro del término de 30 días, so pena de decretar terminación por desistimiento tácito.



SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte constancia de radicación de los oficios de las medidas cautelares ante las entidades financieras BANCOLOMBIA, a fin de consumir la medida cautelar decretada, so pena del levantamiento de la medida por desistimiento tácito conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ